

Expediente Núm. 203/2006
Dictamen Núm. 256/2006

V O C A L E S :

Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis,
Presidente en funciones
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 17 de julio 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, en nombre y representación de “X” y de “Y” por los daños y perjuicios sufridos por lo que califica de omisión o ausencia de medidas de vigilancia en materia de actividades mineras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de mayo de 2005, doña, en nombre y representación de “X” y de “Y” presenta, en el registro del Principado de Asturias, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por lo que califica de omisión o ausencia de medidas de vigilancia en materia de actividades mineras.

En el escrito de reclamación, la representante de los reclamantes expone que "la aseguradora `Z´, actualmente `X´, suscribió el día 7 de agosto de 2003 con `Y´ la póliza de actividades económicas R.I. (...). Los riesgos asegurados por dicha póliza son dos minicentrales hidroeléctricas, una ubicada en y otra (...) en, ambas en el concejo de, en Asturias. Los capitales asegurados son de 5.180.017,27 euros para continente, 1.213.337,37 euros para contenido: maquinaria e instalaciones, 1.412.378,45 euros para interrupción de la actividad. Asimismo tiene concertadas las garantías de hundimiento y corrimiento de tierras, gastos de desescombro por importe de 150.253,03 euros, gastos por honorarios de peritos y profesionales por importe de 60.101,21 euros y compensación de capitales". Añade que " `Y´ es titular de la concesión administrativa correspondiente a la central hidroeléctrica", en

Prosigue relatando que "en el km 3,5 (...), de la carretera autonómica de Asturias QU-4-....., en el concejo de (...), se encuentra construida una presa de gravedad en hormigón (...), la cual embalsa el agua que viene del río Esta presa dispone (...) a su izquierda de un pico de pato, elemento que permite mantener, como mínimo, el caudal ecológico del río y desviar el resto a un canal para la alimentación de dos turbinas (...) ubicadas en/ A la izquierda del río, en la montaña (...), se encuentra una mina a cielo abierto, que almacenaba los estériles procedentes de la mina en una escombrera./ La titularidad de dicha mina y escombrera corresponde a 'B' "

Refiere a continuación que "el lunes 10 de mayo de 2004, los estériles de la escombrera empezaron a deslizarse, bajando por la ladera de la montaña, (...), hasta llegar a la QU-4 y al río El miércoles (*sic*) 11 de mayo de 2004 la cantidad de estériles caídos de la escombrera de la mina superó los 30.000 metros cúbicos, arrastrando tierra (barro) rocas y árboles, hasta llegar a la QU-4 y al río, los cuales anegó, anegando asimismo la presa de la central Hidroeléctrica de, impidiendo su funcionamiento y paralizando parcialmente

la producción de energía eléctrica, en concreto la producción correspondiente al caudal de agua suministrado por el canal del río". Añade que "el Consejo de Ministros (...), aprobó una inversión de 250.000 euros para restaurar el cauce del río/ Por dicho siniestro, la Confederación Hidrográfica del Norte ha abierto expediente sancionador (...) a la entidad demandada 'B' "

Continúa indicando que, "una vez que 'Y' dio cuenta del siniestro a 'X', ésta remitió al gabinete de peritos (...) a fin de que determinara y evaluara los daños originados por el siniestro", y añade que, "a la vista del precitado informe pericial, los daños originados ascendieron a la cantidad de 258.932,36 euros, de los cuales 'X' abonó a 'Y' en virtud de las coberturas del contrato de seguro la cantidad de 206.722,46 euros, teniendo que hacerse cargo 'Y' del importe de las franquicias, que ascendieron a la cantidad de 52.209,90 euros, de los que 18.030,39 euros corresponden a la franquicia por daños a la obra civil, 12.020,24 euros a la franquicia por daños a la maquinaria y 22.159,27 euros a la franquicia de interrupción de actividad".

Refiere luego que "la entidad 'B' ya hacía varios años que no realizaba actividad minera alguna, teniendo sus instalaciones abandonadas, sin que por la Administración del Principado de Asturias se hubieran adoptado medidas de vigilancia y seguridad, a lo que estaba obligada, todo ello a fin de evitar que la escombrera se derrumbara y se deslizara por la ladera de la montaña abajo, causando los daños que se dejan descritos. En la minería, aun sin actividad de la empresa, el riesgo del derrumbe de una escombrera de mina sigue latente y con carácter permanente; en definitiva, no es algo que se pueda dejar abandonado sin riesgo. La escombrera, situada a cielo abierto en una montaña, está sometida a todo tipo de inclemencias meteorológicas y de la naturaleza, por ello, es fácilmente previsible que si no se adoptan las medidas de seguridad necesarias puede ocurrir lo que ocurrió en el siniestro descrito que se produzca un corrimiento y deslizamiento de la misma y cause daños".

Por lo anterior, solicita que " 'X' sea indemnizada en la cantidad (de) 206.722,46 euros y que igualmente 'Y' sea indemnizada en la cantidad de 52.209,90 euros".

A su escrito inicial adjunta la reclamante diversa documentación:

a) Copias de poderes para pleitos otorgados por 'Y' y 'X' a favor de doña

b) Copia de la póliza de actividades económicas R.I. suscrita por la aseguradora "Z", actualmente "X", con "Y".

c) Copia de la escritura de elevación a público del contrato privado de venta de la concesión de los aprovechamientos de agua para la producción de energía eléctrica denominados "....." y ".....", suscrito entre "A" e "Y".

d) Copia de la transferencia, a favor de "Y" de la concesión administrativa del aprovechamiento hidroeléctrico correspondiente a la central, en

e) Informe pericial elaborado a instancia de la aseguradora "X", sobre los daños causados a "Y" a consecuencia del siniestro. Dicho informe hace un estudio de los daños originados por el siniestro y apunta, dentro del apartado 3, que "la causa del siniestro era clara, se trataba de parte de los estériles de una escombrera de una mina, los cuales habían descendido por la ladera de la montaña hasta la zona más baja, en la que se encuentra el río y la carretera QU-4, anegando la misma y el cauce del río, incluida la presa del asegurado". Por lo que se refiere a la reclamación de daños, afirma el informe "que procede reclamación (...) a la mercantil 'B'/ Asimismo, entendemos que puede existir responsabilidad de los propietarios de los terrenos en los que se asienta la escombrera".

Adjunto al informe se incorpora: reportaje fotográfico de la zona siniestrada, que muestra la evolución de las obras de reparación realizadas; nota de prensa recogiendo el siniestro; cálculo de las pérdidas ocasionadas a consecuencia del mismo; copia de la notificación del expediente sancionador

incoado frente a "B"; copia de la comunicación del siniestro realizada por "Y" al Principado de Asturias, de fecha 11 de mayo de 2005, poniendo en su conocimiento el siniestro "ocurrido durante la pasada noche"; copia de la autorización otorgada por el Consejo de Ministros el día 10 de septiembre de 2004 para realizar obras de emergencia a fin de restaurar el cauce del río con una inversión de 250.000 euros, señalando que "el pasado mes de mayo un deslizamiento de tierras en la ladera de la margen izquierda del río produjo una gran acumulación de materiales y arboleda en el propio cauce del río, llegando a sepultar un puente y produciendo un gran embalsamiento de aguas río arriba", y copia del plano expedido por el Catastro de, en el que se recogen las distintas parcelas en que se divide la zona.

f) Copia del recibo finiquito de pago expedido por "X" a favor de "Y", en virtud de las coberturas del contrato de seguro, por importe de doscientos seis mil setecientos veintidós euros con cuarenta y seis céntimos (206.722,46 €).

g) Copia del cheque bancario abonado por "X" a favor de "Y" por importe doscientos seis mil setecientos veintidós euros con cuarenta y seis céntimos (206.722,46 €).

2. Mediante escrito de 20 de mayo de 2005, registrado de entrada el día 8 de junio de 2005, el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras remite a la Consejería de Industria y Empleo la reclamación interpuesta, al considerar que corresponde a ésta "la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial que, en su caso, deba incoarse".

3. Con fecha 8 de agosto de 2005, el Consejero de Industria y Empleo dicta Resolución por la que se ordena la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial y se designa a la persona encargada de su instrucción. De dicha

resolución se da traslado, el mismo día, a la representante de los reclamantes, efectuándose su notificación el día 24 del mismo mes.

4. Con fecha 9 de agosto de 2005, la instructora designada al efecto solicita al Servicio de Seguridad Minera “que emita el preceptivo informe sobre los hechos manifestados en la reclamación presentada”.

5. Mediante escrito de igual fecha, notificado el día 24, se comunica a la representante de los reclamantes que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se tiene por iniciado desde el día 9 de mayo de 2005, señalando asimismo el plazo para resolver la reclamación y los efectos del silencio administrativo, y que “con esta fecha, se ha solicitado el informe preceptivo al Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable (...), lo que implica la suspensión del procedimiento”.

6. Mediante oficio notificado el día 12 de agosto de 2005, la reclamación de responsabilidad patrimonial es remitida a la correduría de seguros.

7. Por escrito datado el día 29 de septiembre de 2005, la correduría de seguros pone en conocimiento de la instrucción “que en el periodo 01/01/2004 hasta el 31/05/2004, no había póliza de responsabilidad civil contratada con la compañía aseguradora, siendo este siniestro de fecha de ocurrencia 10/05/2004”.

8. Con fecha 4 de noviembre de 2005, el Jefe del Servicio de Seguridad Minera remite la “documentación relativa al expediente referenciado”, integrada por los siguientes documentos:

a) Informe del Servicio de Seguridad Minera, fechado el día 25 de octubre de 2005. El informe, elaborado por el Jefe del Servicio, señala que “la escombrera en cuestión recogió los estériles procedentes de la explotación a

cielo abierto, realizada por la empresa 'B', conocida como Área 8. El proyecto en el que se amparaba la mencionada explotación fue autorizado, por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Oviedo, el 29/08/78 y los vertidos en la escombrera finalizaron en el mes de octubre del año 79. No obstante, la actividad extractiva de la empresa se prolongó más allá del mencionado año 79 en otras zonas del concejo de/ Por parte de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo se hizo un control exhaustivo de las explotaciones”.

Prosigue relatando que “el 14/12/84, el Pleno de la Corporación Municipal de acuerda la suspensión de la licencia de obras a la empresa explotadora, y ésta, según su manifestación se ve obligada a paralizar totalmente sus actividades como empresa. Como consecuencia inicia acciones legales contra el Ayuntamiento y la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, que posteriormente se pasa a la Consejería de Industria y Comercio, que asumió las competencias de la mencionada Dirección./ En ellas se reclamaba una indemnización por daños y perjuicios”.

Añade que “el 11/02/88, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias establece la ausencia de responsabilidades de la Administración autonómica, que es ratificada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal (Superior) de Justicia de Asturias mediante sentencia de 03/07/89”.

Refiere, a continuación, que “debe incidirse en la falta de actividad de la empresa desde finales del año 84, propiciado por la actuación del Ayuntamiento de, pese a lo cual hay constancia de actuaciones por parte de la autoridad minera, al menos hasta mediado el año 1985./ Por otra parte, no hay constancia de ninguna normativa que establezca el plazo de tutela de las Administraciones Públicas sobre las explotaciones mineras una vez que cesa la actividad. Sin embargo, la Ley 22/1973, de 21 de julio, en su artículo 81, así como el Reglamento General para el Régimen de la Minería en su artículo 104,

establecen la responsabilidad del titular de derechos mineros por los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos”.

Añade que “el aspecto que presentaba el lugar donde estaba ubicada la escombrera, unos años antes de que se produjesen los daños, es el que se aprecia en las fotografías que se adjuntan al presente informe, totalmente revegetada e integrada en el paisaje, sin vestigios, a simple vista de inestabilidad./ Cabe pues concluir que el colapso de la escombrera, ocurrido en mayo de 2004, veinticinco años después del cese de vertidos a la misma, se debió a las copiosas lluvias caídas unido a un posible deterioro de los drenajes de la escombrera”.

Por ello entiende que, “con base en la normativa mencionada anteriormente, sería responsabilidad del titular de los derechos mineros, y en su defecto del titular de los terrenos sobre los que se asentó la escombrera, el mantener los sistemas de drenaje en condiciones adecuadas”.

b) Resumen de las actuaciones de la Administración de minas en las explotaciones de “B”, integrado, entre otros, por los siguientes documentos: 1) informe sobre situación de las explotaciones de carbón a cielo abierto que realiza “B” en el término municipal, conjuntamente realizado por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía y la Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, datado el día 24 de abril de 1983. Refiere, en relación con el asunto que nos ocupa, que “a la vista de los desplazamientos y grietas apreciadas en la plataforma superior de la escombrera de se recomienda el estudio de medidas de protección contra eventuales deslizamientos del pie de la escombrera e incluso remodelación de la misma reduciendo taludes y creando bancos intermedios./ Canalizarán adecuadamente las aguas estableciendo los drenajes necesarios./ Al término de los trabajos de relleno de los huecos de explotación del área y eventual remodelación de la escombrera, se efectuará la restauración agraria de acuerdo con el proyecto de restauración de referencia”, y 2) informe de la

Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 29 de julio de 1983, que, en relación con el asunto de referencia, señala que, con fecha 16 de junio de 1983, la " 'B' presenta un proyecto de estabilización y remodelación de la escombrera del Área 8, que incluye la construcción de una escollera al pie de la misma./ La construcción de esta escollera había sido prescrita por esta Dirección Provincial en fecha 29.04.83 como consecuencia de las anomalías observadas en la escombrera". Añade, sobre la situación del área a esa fecha, que " 'B' ha paralizado en junio pasado (...) el relleno del hueco del Área 8 (...). Paralizada también la construcción de la escollera a pie de la escombrera del Área 8 (...) quedando en espera de la resolución" manteniéndose esta áreas en fase de restauración de terrenos.

c) Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 18 de febrero de 1988, sobre la falta de competencia de la Administración autonómica en el expediente de paralización de las labores de "B" decretada por el Ayuntamiento de

d) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que ratifica el acuerdo del Consejo de Gobierno.

e) Plano y fotografías de la escombrera, realizadas, según se aduce, con anterioridad al siniestro, en los que se aprecia la zona revegetada e integrada en el paisaje.

9. Mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2005, registrado de entrada en el Principado de Asturias el día 28, la Subdirectora General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia remite Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial que, por los mismos hechos, fue presentada por los reclamantes ante el referido Ministerio. En ella se acuerda inadmitir la reclamación interpuesta al entender que "cualquier reclamación que se pretenda por la falta

de inspección en esa región en una explotación minera debería dirigirse a la Administración del Principado de Asturias”.

10. El día 9 de marzo de 2006 se notifica a la representante de los reclamantes el levantamiento de la suspensión del procedimiento y la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, remitiéndole una relación de los documentos obrantes en el mismo.

11. El día 10 de marzo de 2006 toma vista del expediente la representante de los interesados, a la que se hace entrega de una copia de los siguientes documentos: comunicación de inicio del procedimiento a la correeduría de seguros, contestación de ésta y petición de informe preceptivo al Servicio de Seguridad Minera.

12. El día 21 de marzo de 2006, la representante de los reclamantes presenta en el registro del Principado de Asturias un escrito de alegaciones. En él se ratifica en el “escrito inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial, máxime cuando a la vista del informe de fecha 24 de abril de 1983 obrante en el expediente administrativo sobre situación de las explotaciones de carbón a cielo abierto que realiza ‘B’ en el término municipal de, ya se recoge (...) que de las escombreras ya se habían producido en ocasiones deslizamientos de rocas y tierras fragmentadas sobre el talud, que interrumpieron el camino de y y la senda de a En su consecuencia, con estos antecedentes se debían de acentuar, si cabe aún más, los servicios de vigilancia y seguridad para impedir que se produjeran siniestros como del que dimana el presente expediente administrativo precisamente por el cese de la actividad minera, existiendo un peligro evidente del derrumbamiento de la escombrera, del que ya existían antecedentes, lo que conlleva a establecer sin ningún género de dudas (...) que era previsible el precitado derrumbamiento de la escombrera”.

13. Con fecha 28 de junio de 2006, la instructora del expediente eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no resultar probada la relación de causalidad entre la actividad administrativa a la que se imputa el daño y el resultado lesivo. En ella se afirma que, “conforme consta en el expediente, el 19 de diciembre de 2004 (*sic*), el Ayuntamiento de suspendió la licencia de obras a la empresa explotadora, debiendo ésta paralizar totalmente su actividades extractivas. Resulta por tanto acreditada la falta de actividad de la empresa desde finales del año 84. También resulta acreditado que mientras la empresa vino desarrollando su actividad extractiva la autoridad competente en materia de minería llevó a cabo un control exhaustivo de las explotaciones según consta en el expediente./ En consecuencia el desprendimiento de la escombrera en mayo de 2004, se produce 25 años después del cese de vertidos en la misma, presentando la zona en ese momento un aspecto totalmente revegetado e integrado en el paisaje sin vestigios visibles de inestabilidad, tal y como se aprecia en las fotos que se adjuntan al informe del Servicio”.

Continúa indicando, que el desprendimiento “estuvo ocasionado por las copiosas lluvias ocurridas en la zona en esa fecha, de ahí que también debe tenerse en cuenta, al objeto (de) determinar si en este caso cabe apreciar fuerza mayor como causa excluyente de la responsabilidad de la Administración, si éstas fueron sin duda la única causa en sentido jurídico de dichos daños, o si cabe también imputar a la Administración una omisión de un deber de vigilancia alegado por la reclamante como causa del daño, que impidiese calificar el (...) producido como inevitable y como absolutamente ajeno y exterior al ámbito de actuación de la Administración”.

Se afirma, además, que “al margen de si en el presente caso estaríamos ante un supuesto de fuerza mayor, si bien el artículo 117 de la Ley 22/1973, de Minas, establece que incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que

reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, al no existir actividad extractiva alguna sobre la que realizar las labores de inspección y vigilancia por parte de la autoridad competente, no cabe alegar como causa del daño la falta de adopción por parte de la Administración del Principado de las medidas de vigilancia y seguridad de la mina, medidas que según resulta probado en el expediente sí que fueron llevadas a cabo durante todo el periodo (en) que la empresa desarrolló su actividad minera”, y añade que, “además tal y como se desprende del artículo 81 de la citada Ley, así como del Reglamento General para el Régimen de la Minería, es el titular de los derechos mineros el responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, en consecuencia sería a él a quien correspondería garantizar la seguridad de las personas, bienes y derechos o bien en su defecto al titular de los terrenos”.

Con base en lo anterior, se concluye “que la causa determinante del colapso de la escombrera fueron las copiosas lluvias, ocurridas en la zona en mayo de 2004, sin que quepa apreciar un incumplimiento por parte de la Administración de sus funciones de policía minera, debido a que en el momento de producirse los hechos no existía actividad minera alguna sobre la que fuese exigible realizar esas funciones”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de julio de 2006, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Industria y Empleo, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, actuando por medio de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de mayo de 2005, habiendo tenido lugar el derrumbe de

estériles de la escombrera el día 10 de mayo de 2004, por lo que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Se aprecia, asimismo, que el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, se ha rebasado ampliamente. En efecto, presentada la reclamación el día 9 de mayo de 2005, aun teniendo en cuenta que el procedimiento estuvo en suspenso desde esa fecha hasta el día 4 de noviembre del mismo año, en el momento de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 21 de julio de 2006, el plazo legalmente establecido se había sobrepasado. No obstante, ello no impide su resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b) de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

SEXTA.- A juicio de este Consejo, no plantea duda la efectividad del daño frente al que los reclamantes formulan su pretensión indemnizatoria. La documentación obrante en el expediente, en especial el acuerdo del Consejo de Ministros datado el día 10 de septiembre de 2004 y la documentación gráfica incorporada al informe pericial elaborado a instancia de la aseguradora “X”, pone de manifiesto la realidad y certeza del hecho lesivo, consistente en un anegamiento de la presa de la central Hidroeléctrica de, en, que temporalmente impidió su funcionamiento y paralizó parcialmente su producción, como consecuencia de un deslizamiento de tierras en la ladera de la margen izquierda del río

Resulta igualmente acreditado que en la zona en que se produjo el siniestro existía una mina a cielo abierto que almacenaba los estériles procedentes de la explotación minera en una escombrera, ambas titularidad de la empresa “B”, que desarrollaba la actividad en la zona en virtud de una autorización otorgada al efecto por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 29 de agosto de 1978.

Con base en lo acaecido, solicitan los reclamantes ser indemnizados en el importe satisfecho por cada uno de ellos: doscientos seis mil setecientos veintidós euros con cuarenta y seis céntimos (206.722,46 €), “X”, por las coberturas del contrato de seguro previamente suscrito, y cincuenta y dos mil doscientos nueve euros con noventa céntimos (52.209,90 €), “Y”, correspondientes al importe de las franquicias, fundando su pretensión indemnizatoria en el anormal funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias -que asumió las competencias de la entonces Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía a través de la Consejería competente en materia de industria-, al considerar que el derrumbe de la

escombrera se debió a la omisión de medidas de vigilancia y seguridad adecuadas; medidas que, según aducen, “se debían de acentuar (...), precisamente por el cese de la actividad minera, existiendo un peligro evidente del derrumbamiento de la escombrera, del que ya existían antecedentes”.

Pues bien, acreditada la realidad del daño, para apreciar una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración en tal suceso, debe probarse que existe una relación de causalidad entre éste y la eventual omisión por aquélla de medidas de vigilancia y seguridad. Ello implica el planteamiento de dos cuestiones esenciales a la hora de dilucidar esta supuesta responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias: de un lado, precisar cuál sea la causa directa del siniestro; de otro, concretada la causa, determinar si cabe atribuir a la Administración la responsabilidad pretendida por los reclamantes.

Con respecto a la primera de las cuestiones a analizar, observamos una diferencia sustancial entre las versiones sostenidas por los reclamantes y la Administración. Los interesados hacen responsable del siniestro a ésta última, al considerar que aquél fue consecuencia directa de su inactividad. En apoyo de su pretensión adjuntan diversa documentación, en particular aportan un informe pericial que, en relación con la causa del siniestro, se limita a señalar que “era clara, se trataba de parte de los estériles de una escombrera de una mina, los cuales habían descendido por la ladera de la montaña hasta la zona más baja, en la que se encuentra el río y la carretera QU-4, anegando la misma y el cauce del río, incluida la presa del asegurado”. Sin embargo, frente a la claridad aducida, lo cierto es que nada señala este informe, ni ninguno de los documentos aportados por los interesados, acerca de cuál fue la causa directa e inmediata del desprendimiento, ni sobre la alegada omisión de las medidas de control y vigilancia que, según aducen, debieron adoptarse atendidos los antecedentes que citan, pero de los cuales tampoco aportan prueba alguna.

La Administración del Principado de Asturias, por su parte, niega los hechos que se le imputan, señalando que el origen del deslizamiento de tierras determinante del siniestro pudo ser consecuencia de causas diversas, pero, en todo caso, distintas de la señalada por los reclamantes. El Jefe del Servicio de Seguridad Minera, después de exponer los antecedentes de la escombrera que obran en la Administración autonómica, afirma que por parte de la "Dirección Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo se hizo un control exhaustivo de las explotaciones", con actuaciones hasta mediados de 1985, y pone de manifiesto que la zona de ubicación de la escombrera se encontraba "totalmente revegetada e integrada en el paisaje, sin vestigios, a simple vista de inestabilidad"; como prueba de ello, adjunta material gráfico de la zona de "unos años antes de que se produjesen los daños". En consecuencia, concluye el Jefe del Servicio que "el colapso de la escombrera, ocurrido en mayo de 2004, veinticinco años después del cese de vertidos a la misma, se debió a las copiosas lluvias caídas unido a un posible deterioro de los drenajes de la escombrera".

En cuanto a la posible responsabilidad por los daños producidos, afirma el informante que "la Ley 22/1973, de 21 de julio, en su artículo 81, así como el Reglamento General para el Régimen de la Minería en su artículo 104, establecen la responsabilidad del titular de derechos mineros por los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos", no existiendo "constancia de ninguna normativa que establezca el plazo de tutela de las Administraciones Públicas sobre las explotaciones mineras una vez que cesa la actividad". Por lo razonado, considera que "sería responsabilidad del titular de los derechos mineros, y en su defecto del titular de los terrenos sobre los que se asentó la escombrera, el mantener los sistemas de drenaje en condiciones adecuadas".

Con base en lo expuesto, ni de la versión sustentada por los reclamantes ni de la aportada por la Administración se deduce con claridad lo efectivamente sucedido. Si bien resulta evidente el deslizamiento de la escombrera y el

consiguiente daño en las instalaciones de una de las empresas reclamantes, lo cierto es que carecemos de datos suficientes que permitan corroborar lo que se perfila, según el informe técnico, como la causa inmediata del siniestro, esto es, “las copiosas lluvias ocurridas en mayo del año 2004”, ni lo que simplemente se apunta -a modo de conjetura-, como factor coadyuvante, el “posible deterioro” de “los sistemas de drenaje”.

Frente a esta ausencia de elementos probatorios, hemos de terminar recordando que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, que en el caso que nos ocupa no ha aportado ninguna que acredite sus imputaciones. Y si bien es cierto que los datos que obran en el expediente, fruto de la actividad instructora, no nos permiten alcanzar una clara conclusión en relación con los hechos objeto de la reclamación, no lo es menos que, ante estas versiones y habida cuenta de lo contradictorio de la causa determinante del siniestro, este Consejo Consultivo no puede llegar a la convicción de que el deslizamiento de tierras ocurrido en la ladera izquierda del río fuese consecuencia de la omisión de medidas adecuadas de seguridad y vigilancia por parte de la Administración. Los interesados debieron probar la causa concreta y las circunstancias que determinaron el derrumbe, así como que fue éste consecuencia de la inactividad de la Administración.

Por otro lado, pese a la falta de prueba que condiciona el pronunciamiento de este órgano, entendemos preciso pronunciarnos acerca de la segunda de las cuestiones antes expuesta, la posibilidad de argumentar, como hacen los reclamantes, la responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias en la omisión de medidas de control debidas legalmente. En este sentido, tal como se ha puesto de manifiesto, tanto los peritos de los reclamantes como el propio Jefe del Servicio de Seguridad Minera muestran coincidencia en cuanto a que una posible exigencia de responsabilidad por los hechos habría de ir dirigida a la empresa titular de la explotación minera o a los titulares de los terrenos sobre los que se asentaba la escombrera, tesis que

este Consejo avala, de modo que no puede menos que considerar sorprendente la forma en que se presenta la reclamación, no sólo por la ya apuntada carencia de actividad probatoria, sino también por el hecho de que en ningún momento los reclamantes han exigido la responsabilidad de aquéllos que, de existir ésta, serían sus responsables.

En definitiva, este Consejo, a la vista de la ausencia de prueba, cuya carga pesa sobre la parte reclamante, considera que es imposible conocer la forma exacta en que los hechos se produjeron y que no se aprecia relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, ni razón legal que permita imputar aquél a la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña, en nombre y representación de "X" y de "Y".

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.